

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta del 5 de Marzo de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de esta fecha, por el que, para proveer la actual vacante de Inspector General de Sanidad Exterior, se manda convocar un concurso especial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque un concurso especial para proveer la vacante de Inspector General de Sanidad Exterior, en el que podrán tomar parte los Doctores en Medicina y Licenciados en la misma Facultad que acrediten tener aprobados los estudios del Doctorado, y unos y otros quince años de ejercicio profesional.

2.º Que los que reúnan estas condiciones y deseen tomar parte en el concurso, presenten sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, dirigidas al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, hasta el día 10, inclusive, del corriente mes.

3.º Que los Aspirantes acompañen á sus instancias los documentos necesarios para acreditar su derecho á tomar parte en el concurso, y además sus conocimientos y estudios de Higiene pública y de Administración Sanitaria, sus servicios en este mismo ramo y las publicaciones que hayan hecho de trabajos á él concernientes.

Harán constar también en su solicitud, bajo su responsabilidad, los idiomas extranjeros que posean y las condiciones ó méritos personales que tengan y consideren pertinentes para el mejor desempeño del cargo que ha de proveerse.

4.º Que inmediatamente que termine el plazo de admision de solicitudes, fijado en la disposición primera, se remitan al Real Consejo de Sanidad todas las instancias documentadas que se hayan presentado, para que la Comisión especial nombrada por este Cuerpo en cumplimiento del artículo 3.º del Real decreto de esta fecha, los examine con toda urgencia; juzgue las circunstancias alegadas por los concursantes, y preponga á este Ministerio la respectiva calificación de los mismos.

5.º Que en vista de la precedente calificación, se resuelva por el Ministerio lo que se considere justo para proveer con la posible urgencia la vacante declarada; y

6.º Que se tenga en cuenta por los que hayan de tomar parte

en este concurso que, según dispone el artículo 4.º del Real decreto de esta fecha, el cargo de Inspector General de Sanidad Exterior, que ha de proveerse con arreglo al mismo, será incompatible con el desempeño de todo otro empleo retribuido con los fondos del Estado, provincia, Municipio ó Casa Real, aun renunciando á los sueldos y gratificaciones asignados á los mismos, y también con el ejercicio profesional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid. 1.º de Marzo de 1909.—*Cierva*.

Ilmo. Sr: Teniendo en cuenta que las cantidades señaladas para gastos de representación á los Gobernadores civiles en el capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Ministerio, están asignadas á los mismos, en consideración al cargo, y que como su denominación indica, su destino no puede ser otro que el de subvenir á las necesidades y exigencias que lleva en sí el ejercicio de las funciones del Gobierno, en concepto de representante del Poder Central en las provincias, y no pudiendo, en su consecuencia, conceptuarse como sobresueldo de los titulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la asignación para gastos de representa-

ción de los Gobernadores civiles, la perciban en ausencia ó enfermedad de los titulares, y en las vacantes, los funcionarios que le sustituyan en el desempeño del cargo, ó á quienes interinamente se les confiera el mando, acreditándoles este haber por el tiempo que lo ejerzan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1909.—*Cierva*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 2 de Marzo de 1909.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

(CONTINUACION).

ARTÍCULO 110.

Las devoluciones se acordarán por las Administraciones principales de la Renta de la provincia en que radiquen las fábricas, los almacenes ó las bodegas de donde hubiesen salido los productos para la exportación, y al efecto se instruirán expedientes, que constarán:

1.º Solicitud del interesado, á la que se acompañará el documento que legalizó la circulación del producto hasta la Aduana de exportación, requisitado por dicha dependencia.

2.º Certificación de la Aduana

que haya intervenido la exportación.

3.º Propuesta del Negociado fijando la cantidad que procede devolver; y

4.º Acuerdo de la Administración declarando procedente la devolución.

En los casos de devolución ó reintegro por exportación de vinos dulces, los industriales habrán de acompañar á sus solicitudes, además del conduce, requisitado en forma, un ejemplar de los conocimientos de embarque, firmado por el Capitán ó consignatario del buque, cuando la exportación sea por mar, y si la salida fuese por ferrocarril, cuidarán de que en el conduce conste el número de la expedición.

La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada de los vinos dulces al punto de destino; y si en algún caso se probara que ésta no se había realizado, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación de exportación, y perderá todo derecho al reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo.

ARTÍCULO 111.

El mismo día en que se declare procedente la devolución, el Administrador que la acuerde entregará al interesado un talón de pago (modelo núm. 22) contra la Tesorería ó la Depositaria pagaduría respectiva, dando aviso á estas dependencias.

La devolución se hará efectiva en el acto de presentar el talón.

Por ningún motivo se expedirán duplicados de estos talones de pago. En los casos de pérdida ó inutilización de alguno de ellos, el dueño lo manifestará por escrito á la Administración que lo expidió, y ésta lo prevendrá á la Depositaria-pagaduría ó Tesorería para que suspenda su pago.

Los talones no son endosables.

ARTÍCULO 112.

Una vez realizada la devolución, la Tesorería de Hacienda devolverá el aviso á la Administración de que proceda, y esta oficina tomará razón en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 113.

Los expedientes de devoluciones se remitirán por meses á la Dirección general de Aduanas para su revisión y archivo.

De las cancelaciones.

ARTÍCULO 114.

Con arreglo á lo establecido en el art. 11 de la ley, procede la cancelación de la garantía prestada por las cuotas del impuesto en los dos casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinan.

ARTÍCULO 115.

Las cancelaciones se acordarán por las Administraciones principales de la Renta, donde se centralizan los talones de adeudo que se expiden para productos que salen en régimen de garantía de las fábricas instaladas dentro de la provincia, en la forma y con sujeción á lo prevenido en el artículo 92.

Decretada la cancelación, se dará aviso al interesado, devolviéndole la garantía ú obligación prestada, si fuese parcial y estuviese solamente afecta á una expedición, dándose por ultimado el talón correspondiente. Si este documento comprendiese varias expediciones, se harán las anotaciones oportunas por las cancelaciones parciales á medida que se vayan acordando, hasta la cancelación total.

CAPÍTULO XIV

De la circulación.

ARTÍCULO 116.

Los alcoholes y aguardientes neutros, el alcohol desnaturalizado, los aguardientes compuestos y licores, tanto si estos artículos son producción nacional como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, incluso el interior de las poblaciones, acompañados de una guía ó de un vendí en los casos que marca este Reglamento.

Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos análogos que contengan alcohol y que al exportarse hayan de optar á la devolución del impuesto, deberán ir acompañados de guía desde el

punto de producción á la Aduana de salida.

Los vinos dulces que hayan de exportarse con opción al reintegro ó devolución del impuesto, circularán acompañados de un conduce desde la bodega del criador-exportador hasta el puerto ó punto de su embarque ó facturación.

Las esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, absenta, ginebra y demás propias para la fabricación de licores, deberán circular con guías expedidas por las Aduanas á la importación y por los interventores de las fábricas que las elaboren en España, según su origen.

ARTÍCULO 117.

Por excepción, podrán circular sin vendí las pequeñas cantidades en poder de viajeros y con exclusivo destino al consumo de los mismos ó de sus familias, no excediendo dichas cantidades de dos litros de alcoholes ó aguardientes compuestos y licores.

También podrán circular libremente en el interior de las poblaciones las cantidades de aguardientes compuestos y licores, hasta 16 litros, que procedan de los establecimientos de detallistas; pero deberá justificarse el origen mediante factura expedida por el vendedor, cortada de un libro talonario que los industriales deberán presentar á la Administración de que dependan para que sean habilitados con el sello de la oficina estampado en cada factura y en su matriz.

ARTÍCULO 118.

Los envases exteriores de los bultos que contengan aguardientes compuestos y licores de cualquier clase, deberán tener escritos en una de sus tapas, con caracteres fácilmente legibles, el nombre del contenido, el del establecimiento donde se hayan elaborado y el lugar en que éste se halla establecido.

Los aguardientes y alcoholes neutros que salgan de las fábricas, cualesquiera que sean los envases, llevarán en éstos una etiqueta (modelo núm. 23), colocada precisamente en uno de sus fondos, si son cascotes, y dichas etiquetas serán inutilizadas por el receptor del género bajo su responsabilidad, en el momento que los productos ingresen en sus establecimientos.

Estas etiquetas se facilitarán

por la Administración á los fabricantes en la cantidad necesaria para los envases que hayan de comprender las guías si los industriales no estuviesen facultados para expedirlas. Cuando la Administración les autorice para expedir las guías, les entregará, con los libros talonarios de tales documentos, el número de etiquetas que los fabricantes soliciten, mediante el oportuno recibo.

Además, los aguardientes aromatizados ó compuestos y los licores que circulen en botellas ó frascos, deberán conservar hasta el momento de su consumo, convenientemente adheridas, las precintas de que trata el art. 12 de este Reglamento.

Los alcoholes desnaturalizados circularán precisamente en los envases que marca el art. 57.

ARTÍCULO 119.

Las guías serán de color blanco, duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo núm. 24, y deberán expresar con toda claridad la clase del producto cuya circulación autoricen y su graduación, y si aquél tiene pagado ó garantido el impuesto.

En las de aguardientes y alcoholes neutros se consignará además la numeración de las etiquetas colocadas á los envases.

Si se tratase de productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos que contengan alcohol y vayan destinados á la exportación, se expresará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

Los vendis modelo núm. 25 gris y modelos números 26 y 27 blancos contendrán las mismas indicaciones que las guías, excepto la del pago del impuesto.

En ambos documentos se consignará siempre el domicilio del destinatario.

Los conduce (modelo núm. 21) serán blancos y habrán de expedirse con sujeción al art. 99.

Tanto las guías como los vendis y los conduce serán gratuitos, y la Administración facilitará dichos documentos, que constituirán cargo, y, por lo tanto, su extravío dará lugar á responsabilidad cuando no se acredite culpa justa.

ARTÍCULO 120.

Sólo podrán expedir guías para la circulación de alcoholes:

Las Aduanas y Administraciones de Hacienda,

Los interventores en las fábricas intervenidas.

Los fabricantes ó rectificadores de alcoholes ó aguardientes neutros ó desnaturalizados, y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores cuando hayan sido habilitados al efecto.

Los fabricantes sólo podrán expedir guías para las existencias que consten en sus libros de cuentas y después de haber cumplido las formalidades que les señalan los correspondientes capítulos de este Reglamento.

Sólo podrán expedir vendís los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Administración, teniéndose por tales almacenistas para estos efectos los industriales que tengan inscritos sus establecimientos como droguerías al por menor, ó de ventas al por menor de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, puesto que se hallan facultados, por la contribución que satisfacen, para vender alcohol, hasta cuatro litros los primeros y hasta 16 litros los últimos, para dentro de las poblaciones y con destino á usos industriales.

Las guías y los vendís se autorizarán precisamente por los fabricantes ó almacenistas facultados para expedirlos, ó por personas que les representen ó sustituyan con poder bastante por ello.

ARTÍCULO 121.

Las cuentas corrientes de los almacenistas se llevarán por la Administración de Aduanas ó de Hacienda que hubiere en el partido judicial á que el almacenista pertenezca; en todos los demás casos, por las Administraciones principales de la Renta.

Estas cuentas serán de *cargo y data*, y comprenderán:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino.
- 2.º Alcoholes neutros de vino.
- 3.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros.
- 4.º Los alcoholes desnaturalizados.
- 5.º Aguardientes sanisados.
- 6.º Coñac.
- 7.º Los demás aguardientes compuestos; y
- 8.º Licores.

ARTÍCULO 122.

Las guías se visarán por los Administradores de la Renta ó por los Interventores de la fábricas, cuando estos funcionarios sean los que las expidan con arreglo á lo establecido en el

art. 84. Las expedidas por los industriales debidamente autorizados para ello, se presentarán al visado de los Interventores, si las fábricas estuviesen en régimen de intervención; de hallarse en régimen de inspección, las visarán los mismos fabricantes.

Los vendís que expidan los almacenistas no estarán sujetos al visado, pero deberán dar cuenta diaria de los que expidan á la Administración correspondiente.

ARTÍCULO 123.

Serán nulas y de ningún valor las guías y los vendís cuyo plazo haya caducado; aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refieren; las que carezcan de alguno de los datos esenciales para la comprobación del producto; las en que se haya omitido la firma del expedidor ó el requisito del visado, y las que estén enmendadas, adicionadas ó entrerrenglonadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento. También serán nulos estos documentos cuando de la comprobación de los productos que comprendan resulten diferencias en volumen superiores al 10 por 100.

ARTÍCULO 124.

Las Administraciones de Aduanas por las que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la guía para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de alcohol.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

CIRCULAR.

Varias Juntas Provinciales del Censo se han dirigido á la Central de mi Presidencia en consulta respecto á la manera de evitar las dificultades que, por la falta de alguna ó algunas de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la ley Electoral ó por la circunstancia de no llegar á cuatro los electores que debidamente figuren en la primera y en la segunda, se ofrecen en la práctica para el estricto cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 36 y 37, que establecen

el procedimiento para la designación de los Presidentes y Adjuntos de las Mesas electorales y de los suplentes de los mismos. En su vista, y después de haber considerado el caso con el mayor detenimiento, la Junta Central, interpretando las mencionadas prescripciones legales, entiende lo siguiente:

1.º Si en alguna sección no hubiesen podido formarse por falta total de electores con condiciones legales, la primera ó la segunda de las tres listas á que se refiere el artículo 33, se tomarán de la ó las que existan, los tres electores que marca la ley, ó todos ellos en aquellas que no lleguen á tres y de entre los que resulten se elegirá Presidente al elector de más edad; de modo que, si por ejemplo, la lista primera no tuviese más que un elector y la segunda dos, se designará para Presidente el de más edad de entre los seis que resultan de agrupar el único elector de la primera lista con los dos de la segunda y los tres primeros de la tercera. En caso de no existir más que esta última, se elegirá Presidente al de más edad de los tres primeros que figuren en ella.

2.º En la elección de los dos Adjuntos en la fecha en que ésta deba hacerse, y para la cual el artículo 37 de la ley señala el mismo procedimiento que para la de Presidente, se prescindirá como ésta manda de la lista de la cual haya sido designado el Presidente.

3.º Cuando por razón de la mayor edad esa designación de Presidente hubiera recaído en elector que figure en la lista tercera, y si en las otras dos ó en una de ellas, caso de que no exista más que una sola, no figuren más que dos electores, éstos serán en su día los Adjuntos; y si se diese el caso de que de las listas primera y segunda del artículo 33 no existiera más que una sola con un solo elector, no se prescindirá de la tercera, sino que de entre los dos primeros de ella, que quedan después de excluido el Presidente, y el único de la otra, se elegirán Adjuntos á los dos de más edad.

4.º Cuando no exista más que la tercera lista, los dos primeros de ella serán necesariamente los Adjuntos, prescindiéndose, como es natural, del que hubiera sido designado Presidente.

5.º Para la elección de los su-

plentes del Presidente y Adjuntos se observarán las disposiciones consignadas en los artículos 36 y 37, adaptadas á las Reglas que preceden. Cuando sólo exista la tercera lista, los suplentes del Presidente y Adjuntos serán los tres últimos electores de la misma, supliendo al Presidente el de más edad entre ellos, y los otros dos á los Adjuntos.

6.º Si hubiere necesidad de renovar alguno de estos cargos antes de la terminación del bienio por vacantes ocurridas durante el mismo, se observarán para cada caso las reglas anteriormente establecidas, pero procediéndose en sentido inverso al seguido la última vez, y cuidando de que ese mismo sentido inverso al últimamente seguido, se observe al verificarse nuevas designaciones de cargos para el bienio siguiente.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente Circular en el «Boletín oficial» de esa provincia para el de las municipales y el de los electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1909.—El Presidente, *E. Martínez del Campo*.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 4 de Marzo de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 539.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Villalon.

Juez Suplente de Vega de Riuponce.

Los que aspiren á él, presentarán en esta Secretaría sus instancias en el papel sellado correspondiente con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 3 de Marzo de 1909.

—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo*.

NUM. 540.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Villalon.

Juez de Cuenca de Campos, D. Julian Ceinos Ceinos.

Juez de Gatón de Campos, don Mauricio Gutierrez Martin.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 3 de Marzo de 1909.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo*.

NUM. 541.

Lista de los aspirantes á los cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes:

D. Eugenio Fernandez Merinero, aspirante á Juez de Torde-sillas.

Se publica de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 3 de Marzo de 1907.—El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 543.

Cogeces de Iscar.

Formado por la Junta municipal de este Distrito, el repartimiento vecinal para la exacción de la totalidad á que asciende el impuesto de consumos de este pueblo, con inclusión de los recargos autorizados sobre el mismo, respectivo al año corriente; se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda reclamarse de agravios contra el mismo dentro del referido plazo; pasado el cual no se admitirá reclamación alguna.

Cogeces de Iscar á 2 de Marzo de 1909.—El Alcalde.—El Secretario R. Moreno.

NUM. 544.

Olmos de Peñafiel.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría municipal de este Ayun-

tamiento con la dotacion anual de quinientas setenta y cinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal. Los aspirantes podrán dirigir las solicitudes á la Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Olmos de Peñafiel 2 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Laureano Rodriguez.

NUM. 537.

Rubi de Bracamonte.

Para proceder en su día á la formación de los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza para el año 1910, se hace saber á los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten las oportunas altas y bajas en papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Abril próximo, y en la forma reglamentaria, pasado dicho día no serán admitidas las que se presenten.

Rubi de Bracamonte 3 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Pedro Sobrino.—P. S. M. El Secretario, Francisco Basas.

NUM. 527.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1909. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante los días del 11 al 20 del actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALLES satisfechos.	Pesetas.
Satisfecho á D. Aniceto Rodriguez, Capataz de la Seccion de Jardines y viveros, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados durante los días del 11 al 20 del actual, en la conservación y arreglo de paseos, jardines y viveros como trabajos de invierno.	145	12
Idem á D. Rufino Martin, Capataz 1.º de la Seccion de Obras, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados durante los días del 11 al 20 del actual, en la reparación de herramientas del Parque de Canteros y varias dependencias.	571	25
Total	716	37

Importa esta relacion de jornales la cantidad de setecientos diez y seis pesetas treinta y siete céntimos, los cua-

les han sido devengados por 11 obreros de la Seccion de Jardines y 54 de la de Obras, en junto 65, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias constan en las listas que se acompañan á los respectivos libramientos.

Valladolid 25 de Febrero de 1909.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *E. Romero*.

Valladolid: Ayuntamiento 26 de Febrero de 1909.

Dada cuenta de la anterior nota de gastos, el Ayuntamiento la aprobó, acordando se la dé la tramitación legal.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—*P. Zaragoza*.—V.º B.º El Alcalde, *E. Romero*.

NÚN. 535.

Vega de Valdetronco.

Formado por la Junta municipal de este pueblo, el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan examinarle cuantas personas lo desearan y presentar las quejas ó reclamaciones de que se crean asistidos; en la inteligencia que transcurrido dicho término no serán oídas las que después se presenten, ó las que no se acomoden á los términos prescritos en la ley y demás disposiciones vigentes.

Vega de Valdetronco 3 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Juan Cuervo.—El Secretario, Vicente Gomez.

NUM. 532.

Velascálvaro.

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento vecinal del arbitrio extraordinario de paja y leña de especies no tarifadas, como medio acordado de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del año actual; se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Velascálvaro 1.º de Marzo de 1909.—El Alcalde, Pedro Gutierrez.—El Secretario, Basilio Ramos.

Núm. 542.

Villasexmir.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar en su día el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que ha de servir de base para la derrama de la contribución para 1910, se hace saber: que durante el presente mes y el de Abril próximo, pueden presentarse las relaciones de alta de las fincas que hayan cambiado de dominio, acompañadas de los documentos que los justifiquen.

Villasexmir 1.º de Marzo de 1909.—El Alcalde Lubin Garcia.—El Secretario, Eusebio Monéo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 534.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Ramon Vilariño y Magdalena, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza al sujeto de las señas que al final se expresan, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, el cual estuvo implorando la caridad pública en el pueblo de Villanueva de Duero, en la mañana del día trece de Febrero último, para que dentro de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ser oído y responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre hurto de un tapabocas y un par de botas á Pedro Lajo Lajo, vecino de dicho Villanueva de Duero, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido, le pongan á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario de que se ha hecho mérito.

Dado en Medina del Campo á dos de Marzo de mil novecientos nueve.—Ramon Vilariño.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

Señas del sujeto que se cita.

Un sujeto de estatura regular, más alto que bajo, color moreno, viste pantalón negro de pana lisa, chaqueta de pana color café muy claro, alpargatas color encarnado claro con punteras negras, boina negra y lleva al cuello un tapabocas pequeño á cuadrillos, color claro todo él; es joven y al andar parece cojea un poco.